

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.
 Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
 Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).
Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.
 Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 13 de Octubre).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 3.266

REAL ORDEN

Vista la consulta que eleva á este Ministerio la Junta del Censo de esa provincia, por conducto de V. S., interesando conocer si deben tenerse en cuenta los artículos 51 al 60 de la ley Electoral en lo que afecta á las elecciones de Diputados provinciales:

Considerando que el artículo 1.º del Real decreto de adaptación, de 9 de Septiembre último, establece que en las elecciones de Diputados provinciales, tanto para las de renovación ordinaria, como para las de renovación extraordinaria, tendrán en cuenta para el procedimiento activo electoral que deba seguirse en su celebración los preceptos de la ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, evacuando dicha consulta, que el procedimiento activo electoral hasta el momento de los escrutinios generales por las Juntas provinciales del Censo, será el establecido en los artículos 30 al 60 de la ley Electoral, en cuanto afecte á la elec-

ción indicada y en forma análoga á la empleada para las elecciones municipales.

De Real orden lo digo á V. S. para que inmediatamente lo ponga en conocimiento del Presidente de esa Junta provincial del Censo. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 11 de Octubre de 1909.—Cierva.

Señor Gobernador civil de Córdoba.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 3.243

Pesas y medidas

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en el partido judicial de Aguilar, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 18, 19 y 20 del corriente mes se verificará la contrastación en Aguilar y, una vez terminada, se continuará en el resto del partido judicial en el orden siguiente: Monturque y Puente Genil.

2.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación, al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueblaje para la oficina que se establecerá durante los expresados días, á donde deberán concurrir los interesados con las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben hallarse provistos para el tráfico á que se dediquen, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y

material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido. Deberán tener en cuenta, así como todas las personas sujetas al Reglamento del ramo, el carácter de autoridad con que reviste á dichos funcionarios el artículo 89 del mismo.

3.ª Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena, y se atenderán muy especialmente á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

Córdoba 12 de Octubre de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Circular núm. 3.264

Por la presente encargo á la Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y rescate de una yegua castaña oscura, más de marca, pelos blancos en la frente, cola y cabos negros, hierro en el anca derecha, con rastra de un potro de unos veinte días, del mismo pelo que la yegua, que en la noche del 9 del actual desaparecieron del cortijo Mingo Polo, término municipal de Valenzuela, propiedad de don Francisco García Serrano, y de ser habidas serán puestas á disposición de la autoridad competente, así como la persona que tenga en su po-

der dichos semovientes y no acredite su legitimidad.

Córdoba 13 de Octubre de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Circular núm. 3.265

Por la presente encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y rescate de una burra de tres á cuatro años, pelo rucio, mediana, almadrada de atrás, con jácuma de correa y una cadena de hierro, que en la noche del 7 al 8 del actual le fué sustraída al vecino de Santa Eufemia Florencio Franco Caballero de la casa en que habita, y de ser habida será puesta á disposición de la autoridad correspondiente, así como la persona que la tenga en su poder, caso de no acreditar su legitimidad.

Córdoba 13 de Octubre de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Administración de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 3.246

Cédulas personales

Llegada la época en que deben comenzar los trabajos para la formación de los padrones de cédulas personales, esta dependencia se dirige por este medio á los señores Alcaldes, Presidentes de los Ayuntamientos y Secretarios de los mismos, rogándoles que pongan su actividad y celo reconocidos al servicio de tan importantes trabajos hasta lograr que en los referidos padrones figuren todas las personas obligadas al uso de cédula personal y que ésta sea para cada uno de la clase que según las tarifas le corresponda.

Para el mejor acierto en su cometido deberán atenderse á las reglas siguientes:

1.^a Conforme á lo dispuesto en el artículo 26 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884 para la imposición, administración y cobranza de las cédulas personales, las Alcaldías presidencias dispondrán la forma de distribución de las hojas declaratorias que las personas cabezas de familia están obligadas á llenar y firmar, comprendiendo en aquéllas todas las personas que la constituyan y hayan cumplido la edad de 14 años, con inclusión de los criados y sirvientes que vivan en la misma casa, ordenando á los Agentes encargados del reparto y recogida que extiendan y autoricen las de aquellos contribuyentes que no supieren hecerlo. En el caso de que algún vecino se negase á recibir ó entregar la declaración, el Agente lo hará constar en la libreta de distribución.

2.^a Recogidas las declaraciones procederán inmediatamente las Alcaldías á formar el padrón, expresivo de los nombres de todas las personas de ambos sexos obligadas á obtener cédula, su clasificación y cuotas y recargos que determinen la cuantía del tributo.

El número de contribuyentes comprendidos en el padrón ha de corresponder al de vecinos del distrito municipal según el último Censo de población, con los aumentos y deducciones que se mencionan más adelante, cuidando, por consiguiente, los señores Alcaldes y Secretarios de hacer subsanar las omisiones en que puedan incurrir las personas obligadas á suscribir las declaraciones, insistiendo en el reparto de éstas tantas veces como sea necesario hasta obtener las de todos los vecinos.

3.^a Para la aplicación de la clase de cédula que á cada uno corresponda, deben acumularse, cuando de contribuyentes por inmuebles ó industrial se trate, todas las cuotas que satisfagan, ya en el mismo pueblo ya en otros, aunque sean de distinta provincia.

4.^a Al establecerse la base de inquilinatos debe tenerse en cuenta que el propietario que ocupe una casa de su pertenencia ha de graduarse la renta que fuere susceptible de percibir por si resultare, con arreglo á ella, obligado á satisfacer cédula de mayor clase que la que le corresponda por la contribución. Para graduar dicha renta se acudirá á las Juntas periciales, así como á los repartos y matrículas para señalar las contribuciones.

5.^a Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.^o de la citada instrucción, los que se hallen comprendidos en dos ó más conceptos contributivos como base de imposición, están obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que puedan corresponderles.

6.^a Se reclama muy especialmente la atención de los señores Alcaldes y Secretarios encargados del cumplimiento de este servicio á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Presupuestos de 1906, que á la letra dice: «Se aumentan las escalas reguladoras del impuesto de cédulas personales contenidas en las tarifas números 1.^o y 2.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881, con una clase de cédula que se denominará especial y cuyo importe será de 200 pesetas, para los que paguen

anualmente, por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, más de 10.000 pesetas ó por alquileres de fincas que no se destinen á industria más de 10.000 pesetas en Madrid ó más de 8.000 en las demás capitales ó poblaciones. El cónyuge de quien pague cédula de dicha clase ó de las cuatro primeras comprendidas en las referidas tarifas, deberá pagar, por razón de este impuesto, el 25 por 100 del importe de aquéllas y sus recargos siempre que no le correspondiera proveerse por otro concepto de cédula de clase superior».

Además del aumento de esta cédula de clase especial, la ley de 3 de Agosto de 1907 dispuso que se juntara con el valor de las cédulas el importe del recargo del 30 por 100, quedando desde entonces y para comenzar á regir desde el año de 1908, como expresión del valor ó cuota para el estado de las cédulas, el siguiente:

	Pesetas.
Clase especial	260 00
Idem 1. ^a	130 00
Idem 2. ^a	97 50
Idem 3. ^a	65 00
Idem 4. ^a	32 50
Idem 5. ^a	26 00
Idem 6. ^a	19 50
Idem 7. ^a	13 00
Idem 8. ^a	6 50
Idem 9. ^a	3 25
Idem 10. ^a	1 30
Idem 11. ^a	0 65

Para cónyuges

Clase especial	65 00
Idem 1. ^a	32 50
Idem 2. ^a	24 38
Idem 3. ^a	16 25
Idem 4. ^a	8 13

Sobre estos precios ó valor de cada cédula deberá deducirse el importe del recargo municipal que corresponda según el tanto por ciento que previamente se haya señalado.

7.^a Al final del padrón se consignará el importe del recargo municipal con arreglo al tanto por ciento que el Ayuntamiento tenga acordado, dentro del límite máximo del 50 por 100 con que pueda gravar, acompañando necesariamente, tanto al original como á la copia, certificación del acuerdo ó negativa en su caso.

8.^a Formado que sea el padrón se remitirá inmediatamente á esta Administración el resumen que previene el art. 28, expresivo del número de cédulas de cada clase que en aquél figuren.

9.^a Cumplido el anterior servicio se unirá al padrón un estado desmostrativo del número de habitantes del distrito municipal, según el Censo último, con el aumento de población desde la fecha del Censo á la del padrón, sumando ambos á un total y deduciendo de la suma los menores de 14 años, los fallecidos desde la fecha del Censo y los exentos del tributo según el art. 9.^o de la instrucción; la resta ó diferencia señalará el número de personas obligadas á obtener cédula.

Es tan indispensable que en el padrón se consignen esos datos que su omisión obligará á esta oficina á devolver los padrones en que no se consignen.

Si el número de habitantes obligados á sacar cédula según el resultado de esa cuenta, fuese mayor que el número de personas comprendidas en el padrón, se devolverá también para que, haciendo uso

de todos los medios de que las Alcaldías pueden disponer, se haga desaparecer la evidente ocultación, incluyendo á todos los contribuyentes que falten.

Se advierte á los señores Alcaldes y Secretarios, y muy especialmente á los Ayuntamientos, para que niegen su aprobación á los padrones con ocultación notoria que esta oficina, por iniciativa propia y en cumplimiento de las órdenes terminantes de sus superiores, no aprobará los padrones en que no figuren todas las personas obligadas al pago de este tributo.

Es preciso que termine de una vez y para siempre el irritante agravio que infieren á los contribuyentes de buena fe y vecinos suyos, los privilegiados que saben eludir el cumplimiento de sus obligaciones de ciudadanía.

10.^a Así justificado el padrón y aprobado después de haber sido expuesto al público para oír y resolver las reclamaciones, se remitirá á esta Administración precisamente antes de 1.^o de Diciembre próximo, acompañado de una copia y lista cobratoria.

Pasada esa fecha se mandarán Comisionados para hacer ó recoger los padrones que no hubieren ingresado en esta oficina.

La remisión de los padrones con omisión de alguno de los requisitos, no excusará las responsabilidades por morosidad.

11.^a Se tendrán en cuenta las demás disposiciones de la referida instrucción, especialmente las consignadas en los artículos 25 al 34.

12.^a Encargada la arrendataria de contribuciones y rentas de la cobranza en periodo voluntario que antes se encomendaba á los Ayuntamientos, quedan los padrones y listas cobratorias en poder de esa entidad administrativa. En el caso de que esa Alcaldía quiera obtener un ejemplar del padrón después de aprobado, será preciso que se remitan tres ejemplares.

Córdoba 1.^o de Octubre de 1909.—Santiago de Herreras.

Administración principal de Correos de Córdoba

Núm. 3.245

Debiéndose proceder á la subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje ó automóvil, desde la estación de Lucena á la oficina de Loja, bajo el tipo máximo de 1.700 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Administraciones de Córdoba, Granada, Lucena y Loja, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.^o del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en dicha Dirección general y Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 3 de Noviembre próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos

el día 8 de dicho Noviembre, á las once horas.

Córdoba 12 de Octubre de 1909.—El Administrador principal, Carlos Giménez.

Junta municipal del Censo electoral DE CORDOBA

Núm. 3.202

Don Manuel Hoyo Ruiz, Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito de la izquierda y de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad.

Certifico: que del libro de actas de dicha Junta aparece la que, copiada literalmente, dice así:

En la ciudad de Córdoba á siete de Octubre de mil novecientos nueve, siendo las diez y ocho horas y previamente convocado, se constituyeron en la sala capitular del Excmo. Ayuntamiento los señores que al margen se expresan: don Florentino Sotomayor Moreno, don Antonio Ortiz Carmona, don Gonzalo Fernández de Córdoba, don Manuel Baena Molero, don José Martínez Saenz, don Ramón García García y don Agustín Paredes Salinas, como mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, que á la vez tienen voto para compromisarios en la elección de Senadores, según relaciones expedidas por el señor Delegado de Hacienda y Alcalde de esta capital, bajo la presidencia del señor don José García Martínez, vocal primer vicepresidente de la Junta municipal del Censo electoral, y con asistencia de los señores vocales de la misma que también al margen se expresan: don Rafael Sánchez Noguera, don Joaquín Blanco López, don Pedro Rubio Pardo, don José Trunces Gómez y de don Manuel Hoyo Ruiz, Secretario suplente, para proceder por sorteo entre todos los señores mayores contribuyentes á la designación de dos vocales y dos suplentes que conforme al artículo once de la ley Electoral vigente de ocho de Agosto de mil novecientos siete ha de formar parte de la Junta municipal del Censo electoral durante el bienio de mil novecientos diez y mil novecientos once, que no pudo efectuarse el primero del actual.

Abierta la sesión por el señor Presidente se procedió al expresado sorteo resultando elegido para vocal don Manuel Baena Molero, y para suplente el mismo don Ricardo Martel Fernández de Córdoba; para vocal don Lope de Hoya y Losada, y para suplente del mismo don Vicente Juliá Sánchez, quedando por tanto proclamados los mencionados señores para tales cargos, expidiéndose en el acto á cada uno por el señor Presidente oficio de su respectiva designación y nombramiento.

Con lo que se dió por terminada la reunión, firmando los señores concurrentes á ella, de que doy fé.—José García Martínez.—Rafael Sánchez Noguera.—Joaquín Blanco.—Pedro Rubio.—José Trunces.—Florentino Sotomayor.—Antonio Ortiz.—Gonzalo F. de Córdoba.—José Martínez y Saenz.—Manuel Baena Molero.—Ramón García.—Agustín Paredes.—Manuel Hoyo.—Hay un sello que dice: Junta municipal del Censo electoral Córdoba.

Lo anteriormente inserto concuerda la letra con su original á que me refiero. Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil en cumplimiento á lo prevenido, para su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia, á los efectos del artículo doce de la vigente ley Electoral, expido el presente con el consentimiento del señor Presidente, en Córdoba á ocho de Octubre de mil novecientos nueve.—Manuel Hoyo.—V.^o B.^o: José Juliá Martínez.

Núm. 3.202

Don Manuel Hoyo Ruiz, Secretario suplente de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: que del libro de actas de dicha Junta aparece la que, copiada literalmente, dice así:

«Acta.—En la ciudad de Córdoba á siete de Octubre de mil novecientos nueve, siendo las diez y ocho horas, se reunieron en la sala capitular del excelentísimo Ayuntamiento los señores vocales de la Junta municipal del Censo electoral que al margen se expresan: don Rafael Sánchez Nogueras, don José Trunces, don Joaquín Blanco y don Pedro Rubio, con asistencia de don Manuel Hoyo Ruiz, Secretario suplente, previa convocatoria al efecto por segunda vez, en virtud á no haber tenido lugar en primero del corriente mes la sesión que con este mismo objeto se citó por no haberse reunido la mayoría que requiere el artículo trece de la vigente ley Electoral.

Acto seguido el señor Presidente dió cuenta de las certificaciones y documentos acreditativos de los señores á quienes con arreglo al artículo once de referida ley corresponden desempeñar los cargos de vocales y suplentes en esta Junta durante el bienio de mil novecientos diez y mil novecientos once, y el mismo en uso de las facultades que le confieren el citado artículo y las reglas décimaquinta y décimasexta de la Real orden de diez y seis de Septiembre de mil novecientos siete designó vocal primer vicepresidente al señor don José García Martínez, y suplente de este á don Antonio Pineda de las Infantas, por ser en dicho orden los Concejales que obtuvieron mayor número de votos en elección ordinaria; vocal á don Manuel Peñarubia López, y suplente á don Antonio Moreno Acosta, ambos Jefes del Ejército retirados de más categoría y antigüedad; vocal á don José Alijo Galván, y suplente á don Rafael Carrero Lozano; vocal don José Fernández Jiménez y suplente á don Luis Valenzuela Castillo, estos cuatro últimos en el concepto de Síndicos de gremios industriales con mayor número de asociados. De todo lo cual se extendió la presente para su remisión á la Junta provincial del Censo electoral, que firman los concurrentes de que doy fe.—José García Martínez.—Rafael Sánchez Nogueras.—José Trunces.—Joaquín Blanco.—Pedro Rubio.—Manuel Hoyo.—Hay un sello que dice: Junta municipal del Censo electoral. Córdoba.

Lo anteriormente inserto concuerda á la letra con su original á que me refiero. Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento á lo prevenido en las reglas décimasexta y décimaséptima de la Real orden de diez y seis de Septiembre de mil novecientos siete, y á los efectos del artículo doce de la ley Electoral vigente, expido el presente con el V.º B.º del señor Presidente en Córdoba á ocho de Octubre de mil novecientos nueve.—Manuel Hoyo.—V.º B.º: José García Martínez.

Núm. 3.202

Don José Cabrera, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la izquierda y de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad.

Certifico: que entre los documentos existentes en la Secretaría de mi cargo para la renovación de dicha Junta que ha de actuar durante el bienio de mil novecientos diez y mil novecientos once, obra el que, copiado á la letra, dice así:

«Don Manuel Varo Repiso, Secretario del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Certifico haber examinado los antecedentes que se custodian en esta Secretaría de mi cargo relativos á la elección de los individuos que constituyen esta municipalidad, resultando que el Concejil que obtuvo mayor número de votos lo es el señor don José García Martínez.

Y para su remisión al señor Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este distrito, expido el presente, visado por el señor Alcalde en cumplimiento de lo dispuesto en la regla décimacuarta de la Real orden de diez y seis de Septiembre de mil novecientos siete, en Córdoba á treinta de Septiembre de mil novecientos nueve.—Manuel Varo.—visto bueno: R. Jiménez.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional. Córdoba.

Lo anteriormente inserto concuerda á la letra con su original á que me refiero. Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos del artículo doce de la ley Electoral vigente, conforme á lo prevenido en la regla diez y siete de la Real orden fecha diez y seis de Septiembre de mil novecientos siete, expido el presente con el V.º B.º del señor Presidente en Córdoba á seis de Octubre de mil novecientos nueve.—José Cabrera.—V.º B.º: José García Martínez.

Junta municipal del Censo electoral DE PALENCIANA

Núm. 3.249

Don José Antonio Orellana Arjona, Secretario del Juzgado municipal y, como tal, de la mencionada Junta del Censo.

Certifico: que según resulta de las actas levantadas en el día primero del actual, han sido designados como vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del Censo de este término, durante el próximo venidero periodo de vida legal de esta Corporación, bajo la presidencia de don Francisco Arjona Jiménez, como vocal de la Junta de Reformas Sociales, los señores que á continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica:

Para vocales.

Don Francisco María Lechuga, Concejil.

Don Manuel Cívico de la Torre, ex Juez.

Don Juan Manuel Arjona Jiménez, contribuyente por territorial.

Don Enrique Velasco Velasco, contribuyente por territorial.

Don José Antonio Orellana Arjona, Secretario del Juzgado municipal.

Se hace constar que en este término no existen gremios industriales ni contribuyente alguno por industrial con voto para compromisarios en la elección de Senadores.

Para suplentes.

Don Juan José Guillén Velasco, Concejil.

Don Juan Hurtado Gallardo, ex Juez.

Don Pedro García Hurtado, contribuyente por territorial.

Don José Hurtado Ruiz, contribuyente por territorial.

Don Cristóbal García Aguilar, Secretario del Juzgado municipal.

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados ó indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el señor Presidente de la Junta provincial, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Palenciana á nueve de Octubre de mil novecientos nueve.—José Antonio Orellana.—V.º B.º: El Presidente A., Juan Velasco.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 3.258

Don Manuel Vargas Luna, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza al dueño de una caballería menor que el día veinte de Septiembre último, hallándose en el kilómetro sesenta y ocho cuatrocientos de la línea férrea de Ecija, fué arrollada por el tren cuarenta y cuatro, causándole la muerte, á fin de recibirle declaración ante este Juzgado y ofrecerle el sumario que me hallo instruyendo con motivo de dicho hecho; apercibido que de no verificarlo dentro de diez días le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Posadas á once de Octubre de mil novecientos nueve.—Manuel Vargas.—El Escribano, Félix Nogués.

LA RAMBLA

Núm. 3.219

Don Gregorio Fernández Merayo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades de la nación se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se proceda á la busca de cuatro reses vacunas propias de don Manuel Varona Luque, vecino de Montemayor, cuyas señas al final se expresarán, sustraídas en la madrugada del día veinte y dos de Septiembre último del cortijo de Dos Hermanas, término de dicha villa, que el Varona lleva en arrendamiento, y caso de ser habidas las remitan á mi disposición, con sus tenedores, sino acreditaren en el acto su legítima adquisición.

Dada en La Rambla á siete de Octubre de mil novecientos nueve.—Gregorio Fernández.—El actuario, Celestino Aguilar.

Señas de las reses sustraídas.

Una vaca de ocho años, rubia, raza española, herrada en la nalga izquierda V. número 11.

Otra de cinco años, rubia, herrada en la nalga derecha con M. B. y en la izquierda V. número 11.

Otra de cuatro años, retinta, con los mismos hierros que la anterior; y

Un buey castaño oscuro, de cinco años, con los mismos hierros que las anteriores; todos de raza española y asegurados á la Compañía «El Fénix Agrícola».

TORTOSA

Núm. 3.221

Don Pedro Gaspar Montanino, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se hace saber: que en Juzgado se viene siguiendo expediente gubernativo en virtud de la solicitud que en su día presentó don Juan Ginés de Sepúlveda Herruzo, natural y vecino de la villa de Pozoblanco, hijo del hoy difunto don Francisco de Sepúlveda, Registrador de la propiedad que fué de este partido y que falleció en esta ciudad el día veinte y ocho de Agosto de mil novecientos seis en el ejercicio de dicho cargo, habiendo servido el mismo, con anterioridad al de este partido, en los registros de Pozoblanco y Lucena, y á fin de que se devuelva á los herederos del expresado finado la fianza de ocho mil quinientas pesetas que tenía prestadas para el desempeño del cargo y ha disposición del Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona, cuya fianza

responde de los mencionados dos registros además del de este.

En su virtud, he acordado de oficio por providencia del día de ayer, se anuncie por sexta y última vez en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de esta provincia, de los de Córdoba y Murcia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y siete del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, con el fin de que todos los que tengan que deducir alguna reclamación, lo verifiquen ante el Juzgado correspondiente en el plazo fijado en dicho artículo, pues de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar y se acordará lo que en derecho proceda.

Dado en Tortosa á nueve de Octubre de mil novecientos nueve.—Pedro Gaspar.—Por mandato de su señoría: José Arasa, Secretario.

POZOBLANCO

Núm. 3.222

Cédula de citación

El señor Juez municipal de esta villa don Eladio Campos Caballero, en providencia de esta fecha dictada en las diligencias de que se hará expresión, ha mandado se cite á Pedro Moreno Montero, de treinta y seis años de edad, viudo y de oficio tratante en caballerías, cuyo actual paradero se ignora, para que el día veinte y seis de los corrientes y hora de las diez comparezca con las pruebas que les convenga en la sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de las Casas Consistoriales, donde deberá tener lugar la celebración de juicio de faltas que se le sigue por haberle sido intervenida el veinte y cinco de Septiembre último por la guardia civil de este puesto una pistola de dos cañones, calibre quince, sin la debida licencia para su uso; apercibiéndole que de no concurrir sin alegar causa legítima ni hacer uso del derecho que le concede el artículo 970 de la ley de Enjuiciamiento criminal, le pararán los perjuicios consiguientes.

Y para que sirva de citación en forma al denunciado Pedro Moreno Montero, cuyo domicilio se desconoce, expido la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Pozoblanco á nueve de Octubre de mil novecientos nueve.—El Secretario, Torcuato Sánchez.—V.º B.º: El Juez municipal, Eladio Campos.

LUCENA

Núm. 3.218

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia del día dos del actual dictada en el sumario que se instruye sobre estafa á la Compañía de los ferro-carriles Andaluces, se cita por la presente al inculpado Juan Riquelme, cuyas demás circunstancias se ignoran, y que el día siete de Septiembre último viajó en el tren ciento tres desde Montilla á esta ciudad, acompañado de un hijo suyo como de unos cinco años, viniendo este desprovisto del correspondiente billete, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado al objeto de ser oído en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Lucena cuatro de Octubre de mil novecientos nueve.—El Actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

Ayuntamiento de Espejo.—Año de 1909

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

Núm. 3188

	Presupuesto autorizado y rectificaciones.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios.	8.186 44	3.094 42	»	5.092 02
2 Montes.	»	»	»	»
3 Impuestos.	27.719 33	6.160 41	»	21.558 92
4 Beneficencia.	»	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	»	»	»
8 Ampliación.	»	»	»	»
9 Resultas.	58 76	58 76	»	»
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	169.166 70	20.853 97	»	148.312 73
11 Reintegros.	982 91	»	»	982 91
TOTALES DE INGRESOS	206.114 14	30.167 56		175.946 58
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.	18.524 75	10.017 35	»	8.507 40
2 Policía de seguridad.	1.935	1.111 33	»	823 67
3 Policía urbana y rural.	4.271 25	2.728 14	»	1.543 11
4 Instrucción pública.	1.260	290	»	970
5 Beneficencia.	890	532 50	»	357 50
6 Obras públicas.	3.200	480 65	»	2.719 35
7 Corrección pública.	6.972 54	694 02	»	6.278 52
8 Montes.	»	»	»	»
9 Cargas.	158.944 89	13.080 51	»	145.864 38
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»	»
11 Imprevistos.	1.566 64	291	»	1.275 64
12 Ampliación.	»	»	»	»
13 Resultas.	»	»	»	»
TOTALES DE PAGOS	197.565 07	29.225 50		168.339 57
EXISTENCIA EN CAJA.	»	942 06	»	»
TOTALES IGUALES A LOS DE INGRESOS.		30.167 56		

Espejo 30 de Septiembre de 1909.—El Regidor Interventor, Francisco Córdoba.—El Secretario, José L. de Guevara.

Ayuntamiento de Priego

AÑO DE 1909

MES DE OCTUBRE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Núm. 3157

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos.	OBSERVACIONES	OBLIGACIONES DE PAGO			
		Inmediato.	Diferible.	Voluntario	TOTAL
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento	3112 10	250	»	3362 10
2.º	Policía de Seguridad	639 91	»	»	639 91
3.º	Policía urbana y rural	1828 17	»	»	1828 17
4.º	Instrucción pública	»	»	»	»
5.º	Beneficencia	1249 16	»	»	1249 16
6.º	Obras públicas	41 66	700	»	741 66
7.º	Corrección pública	1014 37	»	»	1014 37
8.º	Montes	»	»	»	»
9.º	Cargas y Contingente provincial	612 02	»	»	612 02
10.º	Obras de nueva construcción.	»	»	»	»
11.º	Imprevistos	500	»	»	500
12.º	Resultas	»	»	»	»
	TOTALES	8997 39	950	»	9947 39

En Priego á 1.º de Octubre de 1909.—A. Gámiz.—El Contador, Rafael Valverde.

Providencia.—Dése cuenta al Ayuntamiento de la precedente distribución de fondos.

Priego 2 de Octubre de 1909.—A. Gámiz.

Aprobada en sesión de 4 de Octubre de 1909.

2.º Cuerpo de Ejército

HOSPITAL MILITAR DE CÓRDOBA

Núm. 2.238

ANUNCIO

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los víveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo en este Establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 30 del corriente, á las nueve de la mañana:

- Aceite mineral superior exento de materias extrañas, rectificado.
- Idem vegetal de 1.ª clase puro de oliva, bien clarificado.
- Idem idem de 2.ª id. id. de id.
- Arroz de 1.ª bien cribado y limpio.
- Azucar blanco superior en perfecto estado de limpieza.
- Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.
- Carbón mineral.
- Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.
- Carne de vaca superior facilitada en 2/3 de pulpa y 1/3 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.
- Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.
- Gallinas en buen estado salud.
- Garbanzos de Castilla de buena calidad y facil cocción.
- Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Idem de cabra id. id. id.

Manteca de cerdo salada, desprovista de cebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino blanco generoso, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Observaciones.

Los artículos serán puestos en el Establecimiento de cuenta y riesgo de los abastecedores.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo arbitrarios los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aún cuando medie asesoriamiento de peritos.

Los pagos estarán sujetos al 1.20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 11 de Octubre de 1909.—El Administrador, Juan Montañane.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Santiago Pérez Díaz.

Anuncio

No habiendo habido postores en la subasta anunciada para el 12 del actual, de la casa número 43 de la calle de San Pablo, de esta ciudad, á requerimiento de doña Carmen Espinosa se anuncia segunda subasta para el día 10 de Noviembre próximo, en el mismo local de la Notaría de mi cargo, y hora de las doce de la mañana.

Córdoba 14 de Octubre de 1909.—El Notario, Luis Medida Rojas.

Sociedad Minera La Confianza

Mina San Luis

Por acuerdo de la Junta Directiva de esta Sociedad se convoca á Junta general extraordinaria, la cual habrá de celebrarse el día 30 del corriente, á las trece, en los salones del Círculo Mercantil de esta capital, con objeto de tratar asuntos relativos á la venta de dicha propiedad minera.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento del art. 9.º de su Reglamento.

Córdoba 13 de Octubre de 1909.—El Secretario, Manuel Amo.

IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay para la venta los siguientes impresos:

Fes de vida

Libramientos Municipales

Imp. La Opinión.—García Lovera, 10